

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 30 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Zaragoza 22 de Octubre.

Nuestros periódicos publican las siguientes noticias:

Sexto distrito militar.—Comandancia militar.—Ayer temprano salimos de Riglos, continuando en la persecucion del enemigo, y con el designio de cortar el paso á Navarra. Logrado ya con respecto al camino de Bolea, cuya poblacion se salvó de esta manera del saqueo y de los horrores que la amnazaban, anduvimos por espacio de ocho horas sin mas que un breve alto entre rocas y precipicios, atravesando bosques, y hasta 12 veces un rio bastante caudaloso, con el afan de llegar á Ballo, adonde se dirigió siempre el movimiento como punto á propósito para adelantarse al de los facciosos; pero la precipitacion con que estos venían con el suyo, y la ninguna parada que hicieron, sin tocar siquiera á la pérdida de la Constitución, fue causa de que entrásemos allí tres horas después de que ellos saliesen. Al recibir la noticia la caballería se adelantó y los persiguió tres horas mas allá de Ballo, suándose el cuartel general con la vanguardia de infantería una hora á lante del mismo pueblo en Larrues; esta mañana se adelantó la caballería, que llegó á la orilla del rio Aragon, frente á este pueblo, donde reconoció á los enemigos, se apoderó de algunos centenares de raciones que les llevaban, e hizo algunos prisioneros. Se adelantaron las columnas de infantería, y permaneciendo los facciosos en su posicion, detuvimos á ellos á pesar de ser de las mas fuertes que pueden manifiestarse cubria su frente el rio Aragon, cuyo puente habian inutilizado: tenía á retaguarda una altísima cordillera de muy espesa falda, cubierta de bosques espesos, y la robaban por todas partes barrancos escarpados, estando el pueblo en un monte elevado y aislado: el rio se pasó á vado con el mayor entusiasmo y vivas á la Constitución, y ocupando sucesivamente las alturas y bosques, entramos en el pueblo, que el enemigo abandonó, habiéndosele perseguido hasta el monasterio de Leire, en Navarra, hora y media de aquí: hoy han andado a guisa de las tropas mas de diez horas, y en las mismas en su marcha ya sido precipitada, y mucha parte sufriendo fuertes aguaceros y por tierra fragosísimos. Seis dias hace hoy que salimos de Tamarite, después de haber dejado en Lerida sus fueros que el Gobierno provincial en el momento de reunirse en el vicario de A camp en el batallon de la milicia nacional activa de Leon, procedió á su capital, á los que componen esta division, y son los de Montañón y voluntarios de Castilla, y la poca fuerza que hay en ella de Astúrias, Euzoquadrada y Gerona, supimos por los prisioneros que hicimos á los enemigos, que se dejaron ver, que los facciosos de Navarra, que segun las noticias que se tenían en aquel país, donde tanto escasas noticias debían estar en Bañuázar, eran los que habian pasado de vuelo hacia Barbastro. Desde entonces no hemos cesado de andar o manobrar, en vado ó desalojando siempre al enemigo hasta el garney a los confines de Francia y Navarra. Es imponderable el merito de estos valientes defensores de la libertad, cuyo zelo no reconoce obstáculos. Dios guarde a V. S. muchos años. Cuartel general de Termas 19 de Octubre de 1822.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. brigadier baron de Carondelet.

Ocho.—Arrojados los facciosos de la firme posición de Termas, y perseguidos hasta el monasterio de Leire, aun después de entrada la noche, adquirida la seguridad de que se hallaban en Lumbier, en lo interior de Navarra, y la probabilidad de que no esperar allí, pues no esperaron en Termas: instruido en fin por las noticias que anoche recibí de no haber novedad importante hacia Barbastro y Monzon, y habiendo dispuesto que el batallon Infante D. Antonio que llegó el 17 á Huesca, pasó con algunos caballos á las orillas del Cinca á conservar la tranquilidad de aquel país, resolví dirigirme á este punto central de la frontera de Navarra, dos horas distante de Sangüesa: así se ha verificado, repitiendo entre tanto mis avisos al general Espinosa. Dios guarde a V. S. muchos años. Cuartel general de Sos 20 de Octubre de 1822.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. brigadier baron de Carondelet, comandante de las armas de Zaragoza.

Item 27.

Sexto distrito militar.—Comandancia general.

Segun las noticias que acabo de recibir los enemigos que perseguía, y que ante anoche entraron en Lumbier, se dividieron ayer en tres partes, dirigiéndose hacia los montes de Parreño de Navarra: esta tarde he hecho adelantarse mi caballería con alguna infantería á Sangüesa, y dispuesto una excursión hacia Casada y Carcastano, por si pueden sorprender y destruir á las partidas que, mandadas por naturales de aquellos pueblos, van constantemente por ellas: he multiplicado mis avisos al general Espinosa, y algunos me han sido de utilidad y provecho.

Separadas las fuerzas despididas que tengo conmigo de las orillas del Cinca, Balonga con su faccion se ha acercado á Tamarite, y los

procedentes de la guarnicion de Mequenza se han extendido hacia Sena. He dado orden para que la fuerza del Infante D. Antonio, que llegó á Huesca el 17, corra á Monzon, y para que los 200 hombres del mismo cuerpo, que habrán sido relevados en Teruel por otros tantos de Mondoñido, se le incorporen inmediatamente, todo con el fin de proporcionar al apoyo de Monzon sobre el Cinca una masa de fuerzas que obre sobre Tamarite y las avenidas de Mequenza.

Dios guarde a V. S. muchos años. Cuartel general de Sos y Octubre 21 de 1822.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Sr. brigadier baron de Carondelet comandante de las armas de Zaragoza.

Entre nueve y diez de la mañana de hoy 22 han entrado en Muel 18 facciosos de sorpresa, han exigido 120 rs. vni., 30 libras de pan y cinco fanegas y media de cebada; y aunque han publicado un bando ofreciendo 3 rs. vni. y el pan á los que se alistaran en sus filas, nadie ha querido seguirlos. A las dos y media de la tarde han marchado hacia Mezañor: á sin causar otro daño.

De Caspi con fecha de 21 escriben lo que sigue: «Hace dos dias hemos pasado de nuestra carrera. El Royo se dispersó por sí mismo junto á Calanda; Rambla y Chumbó, que venian en su sereno, fueron atacados y dispersados en Bielito por la columna de Tolosa, con quien impensadamente se encontraron, y los que habia de Párit en esta huya y son precipitadamente, aunque haciendo algun fuego, tanto en el convento como en las breñas que conducen á Prot de Comptes: motivo por el que hemos sufrido á centenas de aqueos. Este es todo el resultado de nuestra expedicion.»

Item 28.

Escriben de Agueron con fecha de 23 que habiendo tenido noticia D. Josef Ferulán, teniente de la primera compania de la columna volante de cazadores mallanos de aquel partido, de que los facciosos se habian dirigido al pueblo de San Cruz, marchó contra ellos con imponderable adimintio: pero los foragidos desaparecieron de todas partes, y solo se pudo lograr en una vigua y un caballo y algunos otros efectos. Los gefes, oficiales y soldados de esta valiente columna se portaron en esta ocasion con toda la bizarría propia de hombres que defienden la libertad de su patria.

Madrid Martes 29 de Octubre.

S. M. el Rey y S. M. A. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 29.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Sr. ministro de este ramo, acompañando una consulta del consejo de Estado sobre el modo con que se podrán poner en el completo de su fuerza los batallones de milicia activa, no obstante lo prevenido en los arts. 6.º y 9.º del decreto orgánico.

La comision de Hacienda, en vista de un expediente remitido á las Cortes por el Sr. secretario de este ramo á instancia de los criados del difunto Infante D. Antonio para que se les paguen sus sueldos por la tesorería general de la Nación á cuenta de un millon y pico de rs. que debe la misma á la testamentaria de S. A., teniendo presente que todos los créditos anteriores al 1.º de Julio de 1820 deben satisfacerse por el Crédito público, y que este es uno de ellos: opinaba que el pago de dichos sueldos no era una obligacion de la tesorería general, y que por el Crédito público debia despacharse una certificacion en favor de la testamentaria ó herederos del Sr. Infante. Aprobado.

La comision especial encargada del examen de la memoria de los Sres. secretarios del Despacho presentó su dictamen sobre varias adiciones hechas á las medidas aprobadas ya por las Cortes, y opinaba que debia aprobarse la del Sr. Flores Calderon á la medida 18.ª relativa á que se supriman todos los conventos en los lugares que no pasen de 450 vecinos.

El Sr. Martí hizo presente que esta medida podia ser muy perjudicial, y que no debia aprobarse, en atencion á que muchos conventos, hablando de la potestad de los pueblos, decian que no tenian derecho pa á suprimir conventos, y que era un sacrilegio y usurpacion el apoderarse de los bienes de los regulares, en cuyo concepto estaban muchos eclesiásticos, y cuyas ideas cundian mucho en el pueblo, y que era impropio el tratar ahora de estas materias, en consideracion al gran descontento que habia en algunas provincias.

El Sr. Canga: Todas las medidas aprobadas por las Cortes seguramente que serán amargas á muchos, y perdoneme el señor presidente que le diga que las expresiones de que ha usado no son propias

de un Congreso nacional; lea el tratado de Manrique, obispo de Badajoz, y verá lo que dice sobre conventos, y hasta qué punto se extiende la suprema potestad temporal; y se dirá al cuerpo representativo que estas son usurpaciones y atentados? Yo creo que este es un exceso de zelo; pero permítame S. S. que le diga que la Nación tiene un derecho primitivo y originario para decretar el número de eclesiásticos que debe tener en su seno, y no se nos venga con lo que dicen escritores extranjeros, que acá también los tenemos. ¿Que hay descontento en los pueblos! ¿Y quiénes son los que lo mueven? S. S. lo sabe muy bien. Nadie ignora que se abriga en los conventos el fómex de la rebelión que aparece en Cataluña y en otras partes, y que cuanto mas chico es el pueblo, mas influencia tienen los frailes. Permítame el Congreso este desahogo, porque un diputado de la Nación no puede oír con indiferencia que se trate de usurpaciones á unas medidas benéficas y saludables, y dictadas por él mismo.

El Sr. Martí: Yo no he dicho que estas fuesen usurpaciones; he dicho que hemos visto que en escritos públicos se nos ha tratado de usurpadores, y que estas ideas cunden en los pueblos.

El Sr. Canga: Ruego encarecidamente á S. S. en nombre de la patria que nos diga cuál es su profesion de fe política en esta materia, y si cree que somos sacrilegos y usurpadores: por lo demas poco nos importan los dichos de autores eclesiásticos.

El Sr. Martí: No creo tal, sino que digo que estas opiniones cunden desgraciadamente en el pueblo.

El Sr. Canga: Estoy satisfecho.

El Sr. Moreno dijo que la disposicion de que se trataba debía extenderse hasta los lugares de 800 vecinos, porque limitándose solamente á los de 450, casi tocaria un religioso por cada familia.

El Sr. Septien apoyó esta idea, haciendo varias observaciones sobre la necesidad de reducir el número de conventos, porque la experiencia habia demostrado que eran muy perjudiciales á la consolidacion del sistema constitucional.

Declarado este dictamen por suficientemente discutido, quedó aprobado.

La misma comision, en vista de la adición de los Sres. Varela, Cuevas, Janer, Quiñones y Suarez para que estas medidas no sean extensivas á las islas de Cuba y Puerto-Rico, opinaba que debia aprobarse. Aprobado.

Asimismo opinaba que debia aprobarse la del Sr. Septien al art. 4.º sobre sociedades patrióticas para que se añada despues de la última palabra: «renovando los avisos á las autoridades prevenidas en el art. 1.º» Aprobado.

La misma comision presentó su dictamen sobre una adición del señor Munarriz: otra del Sr. Apoitia, Lapuerta y Eulate, y otra del señor Buruaga, opinando que no eran admisibles. Aprobado.

La misma comision, en vista de varias adiciones hechas por algunos Sres. diputados, y del discurso pronunciado por el Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia en la sesion del 23, presentó un proyecto de decreto sobre el modo con que habian de proceder los gefes políticos y sus subdelegados al arresto de los que directa ó indirectamente conspirasen contra el sistema, y en el reconocimiento de las casas sobre las cuales recayese alguna sospecha. Se mandó imprimir.

Continuó la discusion del proyecto de ordenanzas del ejército.

Art. 8.º «El desertor del ejército ó de la armada, que ademas de la desercion hubiere cometido alguno de los delitos comunes no exceptuados en los dos precedentes artículos, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria y militar que primero le aprehendiere sobre el delito respectivo al conocimiento de cada una; á saber: por la ordinaria en cuanto al delito comun, y por la militar en cuanto al de desercion.

«Si no fuere de pena capital la sentencia que se impusiere al desertor por la jurisdiccion que primero le juzgue, deberá esta remitirle despues con testimonio de la sentencia al juez competente de la otra jurisdiccion para que conozca y proceda al castigo del otro delito. Pero entre tanto podrán ambas jurisdicciones instruir y sustanciar á un mismo tiempo los procedimientos respectivos, aunque sin embarazarse una á otra, á cuyo fin estará á la disposicion de las dos el tratado como reo; pero por regla general, siempre que la autoridad militar reclame á un desertor acusado por un delito militar que merezca pena de muerte, se le entregará inmediatamente.»

El Sr. Sotos dijo que el párrafo 1.º de este artículo podía variarse diciendo que el reo de diferentes delitos sujetos á la desercion fuese juzgado por la autoridad militar, y ademas que la autoridad que primero le prendiese lo tuviese custodiado, despues de lo cual entraba bien la excepcion que se ponía al fin del párrafo 2.º para que siempre que la autoridad militar reclamase á un desertor acusado por un delito militar que mereciese pena de muerte, debiese ser entregado inmediatamente á ella.

Se leyó el art. 186 del código penal á peticion del Sr. Infante, y el 187 del mismo código á peticion del Sr. Sotos.

El Sr. Infante: Las Cortes han visto que la primera parte de este artículo está copiada literalmente del artículo del código penal que á peticion suya se ha leído. El párrafo 2.º del mismo artículo, aunque no está copiado literalmente del mismo, lo está en la substancia; así que la comision lo único que ha añadido es la parte que dice: «Pero por regla general siempre que la autoridad &c.» pero tampoco este ha sido pensamiento de la comision, porque registrando esta el código penal, se halló con una adición del Sr. Sancho, de que no se dió cuenta, acaso porque se traspapeló; pero la comision la ha creído adaptable. Este párrafo es el que debe discutirse, y no los otros dos, porque ya estan aprobados en el código; y si se aprobasen aquellos de una manera dife-

rente, resultaria una diferencia en ambas leyes, que daria lugar á mil interpretaciones.

El Sr. Sotos dijo que podía extenderse este artículo con mas claridad.

El Sr. Romero: Esta última parte del artículo creo que está en oposicion con lo prevenido en los arts. 156 y 157 del código penal; segun estos artículos siempre que un militar cometa dos delitos que merezcan pena de muerte, correspondiendo el uno á la jurisdiccion militar y el otro á la civil, queda el reo á disposicion de la primera que le aprehendió sin preferencia alguna; añade mas el código, pues dice que cuando solo un delito merezca dicha pena, bien corresponda el delito a lo civil ó a lo militar, la jurisdiccion que le haya aprehendido es quien tiene derecho á juzgarle sea civil ó militar. La comision no se arregia en este punto á lo que dispone el código; por lo que no puedo menos de desaprobalo.

El Sr. Infante: La comision ha creído adaptable la adición del señor Sancho, persuadida de que en nada se opone al espíritu del código penal, aunque parezca que se opone á la letra. La comision ha procedido en este artículo, así como en los demas, bajo la inteligencia de que la milicia para que guarde disciplina necesita leyes mas duras que las demas clases, y por esto cree oportuno que el desertor acusado de un delito militar que merezca pena de muerte sea entregado inmediatamente á la autoridad militar, siempre que esta lo reclame, á fin de que castigado en la milicia, sirva de escarmiento á los demas soldados.

El Sr. Oliver: Nunca es una pena el que á un militar le juzgue esta ó la otra jurisdiccion, y por eso el código penal no debe tratar de esto, y sí el de procedimientos; pero en el código penal se trata del delito de desercion y de los delitos comunes que cometen los militares, y esto es lo que no hace la comision en este artículo, es decir, no da las reglas para discernir los casos en que deba ser juzgado el militar por la jurisdiccion militar ó por la civil. Yo creo que si un reo militar debe sufrir la pena de muerte por un delito comun, es muy del caso que sea la jurisdiccion militar quien se le imponga; pero esto no lo dice el código penal, y así la comision no podrá menos de convenir en que no hay conformidad entre este artículo y el código penal; y yo desearia que se adoptase tambien la modificación propuesta por el Sr. Sotos, de que en lugar de las palabras «serán juzgados» se sustituyan «serán custodiados.»

El Sr. Valdés (D. Cayetano): He pedido la palabra contra este artículo, porque aunque está arreglado á las leyes, no es un artículo de la ley orgánica. El desertor del ejército que comete un delito debe ser juzgado por su desercion por la jurisdiccion militar; pero debe serlo por la jurisdiccion ordinaria por todos aquellos delitos comunes que haya cometido en su desercion. Esto es lo que dice la ley orgánica y el código penal, con los que no está conforme este artículo. Enhorabuena que el reo esté en su cuerpo, donde será socorrido, custodiado &c. aunque le juzgue el brazo civil, el cual no por esto dejará de actuar con el reo todo lo que se necesite; y si las dos jurisdicciones le juzgan á un mismo tiempo, la primera de las dos que concluya mas pronto la causa y la sentencia, aquella reclamará al reo para ejecutarla; y así este artículo como está no puede pasar.

El Sr. Infante: Aunque la comision no ha querido variar las ideas del código penal, sin embargo hecha cargo de las observaciones del Sr. Oliver, tomará en consideracion una adición, si S. S. quiere hacerla; por lo demas; qué necesidad tenia la comision de expresar adónde ó quién habia de custodiar al reo?

Declarado el punto suficientemente discutido, propusieron algunos señores la supresion de las palabras «ó de la armada» y de la particular copulativa y en las palabras ordinaria y militar, sustituyendo la disyuntiva ó; pero habiéndose opuesto la comision á esta sustitucion, se mandó volver á ella el artículo.

Art. 9.º «Los cuerpos de la guardia real, los de infantería y caballería de línea y ligera, los de artillería é ingenieros, el estado mayor general, los estados mayores de los ejércitos de operaciones, los de los distritos militares, provincias y plazas, el cuerpo militar del resguardo, los retirados, los invalidos y los dispersos, como tambien los cuerpos de la milicia nacional activa cuando estuvieren sobre las armas, serán iguales en fuero, no teniéndolo privilegiado ninguno de los expresados, así los existentes como los que en adelante se formaren.»

El Sr. Muro se opuso á la aprobacion de este artículo mientras no se suprimiesen en él las palabras «guardia real.»

El Sr. Infante contestó que mientras hubiese una compañía de alabarderos no se podia decir que no existia ningun cuerpo de guardia real.

Despues de haberse propuesto por varios Sres. diputados diversas modificaciones al artículo, se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó, encabezándole de este modo: «Los cuerpos de infantería y caballería de línea y ligera &c.»

Art. 10.º «Ni en campaña ni en tiempo de paz podrá ser juzgado ningun militar por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.» Aprobado.

Art. 11.º «Ningun militar podrá ser privado ni suspenso de su graduacion ni del sueldo que por ella disfrute sino por causa legalmente probada y sentenciada; mas esta disposicion no priva al Gobierno, previa la calificacion de la junta de inspectores, de la facultad de conceder á cualquiera oficial ó gefe, sin formacion de causa, el retiro que le corresponda por sus años de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que se compruebe que carece de la aptitud fisica necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo.»

Despues de algunas ligeras observaciones hechas sobre este artículo se votó por partes, y quedó aprobado en su totalidad.

Art. 12. « Ni en campaña ni en tiempo de paz sufrirá ningún militar pena alguna, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial: exceptuándose los delitos de sedición provocada directamente con voces y de cualquiera manera al frente de la tropa formada ó con disposición á formarse, y todos los casos de cobardía en acción de guerra contra toda clase de enemigos, que podrán ser castigados por los respectivos superiores hasta con la muerte.»

El Sr. Prado impugnó este artículo, manifestando que no le encontraba conforme con la Constitución, pues aquí se autorizaba á los superiores para que en campaña pudiesen castigar hasta con la muerte el delito de sedición provocada con voces ó de cualquiera otra manera al frente de la tropa formada, y que no encontraba una razón para que no se le juzgase por los trámites regulares.

El Sr. Ferrer: Este artículo está conforme con todas las ordenanzas dadas hasta el día en todas las naciones, pues un individuo que se pone á propagar en la tropa formada ó en disposición de formarse especies alarmantes compromete la existencia del ejército, y el oficial á cuyas órdenes esté debe juzgarle y castigarle en el momento, porque dos minutos solos que se retardase el castigo podrían ser muy funestos.

El Sr. Busy dijo que siempre había tiempo de juzgar por los trámites regulares al militar que cometiese el delito de desertión de que trataba el artículo.

El Sr. Oliver: Es preciso no confundir los casos, ni el que aquí se trata, que es el de una sedición provocada en el acto, y que puede ocasionar muchos males, con la sedición que no produce efectos tan pronto. Si esta puede juzgarse por los trámites regulares, aquella no, y no pueden existir en ningún país del mundo ordenanzas militares que no contengan un artículo como este; y así creo debe aprobarse.

El Sr. Aillon: Yo aprobaría el artículo siempre que en él se expresase que si para cortar la sedición fuese necesario quitar la vida al que la provocaba, se le quitase.

El Sr. Infante: El Sr. Oliver ha manifestado ya algunas de las razones que ha tenido la comisión para proponer este artículo, y solo añadiré que en tiempo de la convención francesa se dieron al ejército de aquella nación ordenanzas muy liberales; pero sucedió que los generales en campaña tuvieron que separarse de ellas, y castigar rigurosamente en el acto á oficiales y soldados; y después la misma convención se vió precisada á darlas tan severas, que había artículo en que se autorizaba para fusilar al individuo que en una acción bajase la cabeza. El mismo general Bernadotte mató con su espada seis granaderos, y aun en esta campaña de Cataluña ha habido ejemplos de esta naturaleza; y así el artículo debe aprobarse.

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó por partes el artículo, y quedó aprobado en su totalidad.

Art. 13. « Los militares disfrutarán de todos los derechos políticos que la Constitución de la Monarquía concede á los ciudadanos españoles; pero con las restricciones ó diferencias que se señalan en estas ordenanzas, por exigirlo así la conservación y mantenimiento de la disciplina militar.»

El Sr. Sotos opinó que debería decirse en el artículo que disfrutarían de los derechos que la Constitución concede á los ciudadanos españoles los militares que tuviesen las condiciones prescritas por la Constitución; y que de este modo quedaba el artículo con mas claridad.

El Sr. Infante contestó que el artículo en su concepto tenía toda la claridad que deseaba el Sr. preopinante.

El Sr. Romero dijo que al expresarse la palabra *derechos* deberían añadirse las siguientes: *concedidos á los ciudadanos españoles*.

El Sr. Moreno dijo que la primera parte del artículo tenía toda la claridad que era de desear; y que en la segunda se expresaban las diferencias que podía haber en los derechos que gozaban los militares, considerados como ciudadanos; expresándose también que á estos individuos no se les hacía mas restricción en sus derechos que la necesaria para establecer la ordenanza militar que ha de regir para su profesión.

El Sr. Oliver dijo que si no se modificaba el artículo, los extranjeros que sirviesen en el ejército tendrían los derechos de ciudadano; lo cual no creía que fuese muy conveniente.

El Sr. Infante contestó que la objeción del Sr. preopinante no tenía lugar, porque en la ordenanza se expresaba que en el ejército español no pueden servir extranjeros, y que en cuanto á la modificación propuesta por el Sr. Sotos no la creía necesaria, porque era claro que los militares que no reuniesen las circunstancias ó cualidades que la Constitución exigía para ser ciudadanos no lo serían; pero que sin embargo si las Cortes lo tenían por conveniente, se podría poner la modificación propuesta por el Sr. Sotos.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo en estos términos: « Los ciudadanos militares conservarán los derechos políticos que la Constitución de la monarquía concede á los demas españoles &c.»

Art. 14. « Los militares gozarán de todos los derechos civiles lo mismo que los demas ciudadanos; pero bajo la diferente forma en algunos casos que se detalla en esta ordenanza, por exigirlo así la naturaleza de su profesión.»

El Sr. Sotos propuso que se pusiesen en este artículo en lugar de las primeras palabras las siguientes: *Los ciudadanos militares gozarán de todos los derechos civiles lo mismo que los demas españoles*, por las mismas razones que había anunciado anteriormente.

Quedó aprobado como había propuesto el Sr. Sotos.

Art. 15. « El distinto modo de disfrutar de los derechos políticos,

y de ejercer los civiles los militares, no se considera por estos ni por los demas ciudadanos no militares, ni como un perjuicio lo adverso, ni como un privilegio lo favorable á la institución militar, sino como consecuencias necesarias, nacidas de la naturaleza de la misma institución.»

El Sr. Pedralvez: El artículo que se presenta á discusión no me parece que está extendido en los términos convenientes. En el artículo 1.º de este capítulo se dice lo mismo que en este, y aun algo mas. « Debiendo considerarse (dice el art. 1.º) el fuero militar en el actual sistema político como una excepción onerosa, y no como un privilegio que favorezca á los individuos que se hallan sujetos á él, se reduce á los límites y casos &c. » por consiguiente es claro que el art. 15 es una repetición en parte de lo que se dice en el 1.º En segundo lugar el artículo 15 deja un vacío que expone á dudas muy graves. En el se habla del modo con que se debe calificar el disfrute de los derechos políticos y civiles con respecto á los militares; pero en todo el capítulo, que he leído con alguna detención, no se expresa este modo con que se califica aquí: uno de los derechos políticos de los ciudadanos españoles es su concurrencia con voto activo á las elecciones parroquiales. Por el 35 de la Constitución se echa de ver que esta exige tres circunstancias á los ciudadanos para que puedan asistir á estas elecciones: primera ciudadanía, segunda vecindad, y tercera residencia.

La experiencia ha hecho ver que la falta de aclaración de este artículo ha producido grandes obstáculos. Por lo mismo esta ley debe aclarar si los ciudadanos militares pueden usar de este derecho político, expresando cuándo deben considerarse como vecinos de un pueblo los militares residentes en él. Sabido es que en España decimos que los vecinos son las cabezas de familia, y que contribuyen al erario público y al pueblo de su residencia con las cargas ó derechos municipales. Los militares no se hallan en este caso; y si votasen en las elecciones parroquiales para diputados, resultarían graves inconvenientes: porque no se podría saber cuál era el número de vecinos de un pueblo, aumentándolos ó disminuyéndolos la tropa. Hebo en este sentido porque la casualidad me ha hecho tocar un grave inconveniente.

En el año de 1821, cuando en Santiago tuve el honor de presidir el cabildo de Sta. Susana, había en aquel recinto dos cuarteles, de los cuales fueron á votar infinitos soldados que no tenían vecindad, los timbales, y en fin mayor número de individuos que vecinos habíamos en la parroquia. Sin duda se hubiera entorpecido la operación si no se hubiera la prudencia del Sr. comandante de armas, con quien confiamos que transigió este asunto felizmente. Por esta razón conviene saber cómo adquieren los militares la vecindad, si en el pueblo de su natural vecindad en aquel donde residen; porque de otro modo sucedería que tendrían vecindad en una y otra parte.

El Sr. Oliver pidió que se leyese el artículo que se discutía, y verificado esto dijo: Yo había dudado si estaría exacto el impreso, pero ya veo que lo está, y por lo mismo creo que no guardan nada con este las impugnaciones del Sr. preopinante, cuyos argumentos pueden ser útiles para otro artículo. Por este se estableció una base general, en la que se explica el modo con que los militares podrán disfrutar de los derechos políticos. Es preciso no confundir el fuero con los derechos civiles y políticos, y por lo mismo las objeciones presentadas por el Sr. Pedralvez á esta parte no me parece que son del caso. Así pues creo que las Cortes deban aprobar el artículo en los términos que se halla concebido.

El Sr. Romero fue de parecer de que en lugar de la palabra *disfrutar* se pusiese la de *ejercer*, y mas adelante en lugar de esta equívoca, de modo que el artículo dijese: « El distinto modo de ejercer los derechos políticos y de disfrutar los civiles &c.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado como había propuesto el Sr. Romero.

Art. 16. « En los juicios de conciliación, en que los militares fueren demandantes ó demandados, se observarán todas las disposiciones de la ley de 18 de Mayo de 1821.» Aprobado.

Art. 17. « Los militares inutilizados en actos del servicio nacional serán preferidos á todos los demas ciudadanos en la provisión de los empleos civiles que tengan aptitud para desempeñar.»

El Sr. Sotos dijo que por este artículo se daba demasiada preferencia á los militares inutilizados en campaña, pues si vacaba una plaza de gefe político ó cualquiera otro destino, y era solicitado por uno de estos militares, sería necesario conferirle, aunque hubiese otros pretendientes muy aptos para el caso, cualesquiera que fuesen las circunstancias de estos, y por lo mismo era de parecer que se dijese en el artículo que á estos individuos se les colocase con particular recomendación, suprimyéndose también la palabra *ciudadanos*, por la misma razón que se había dado en los artículos anteriores, y poniendo en su lugar la de *españoles*.

El Sr. Infante dijo que en cuanto á la supresión de la palabra *española* estaba pronto á que así se hiciese; pero no lo mismo en cuanto á la modificación presentada por el Sr. Sotos, porque el militar que solicita de servir sus estudios, y adquirir aquellos conocimientos necesarios se iba á sacrificar por la patria, exponiendo su vida, lo cual no debían los demas ciudadanos; y que este merito debía ser reconocido de este modo que se proponía, pues no se daba tanta latitud á esta preferencia creído, porque se expresaba que para ser colocados habían de tener aptitud necesaria.

El Sr. Prado aprobó el artículo, pero manifestó que en su concepto debería concederse también esta preferencia á los países que hubiesen sido inutilizados en defensa de la patria.

El Sr. Sotos apoyó el artículo, diciendo que la clase de los bene-

méritos militares inutilizados debía ser atendida del modo que se expresaba, no debiendo las Cortes perder de vista que la Nación era deudora á esta clase del restablecimiento de la libertad.

El Sr. Oliver fue de parecer que la preferencia concedida por este artículo á los militares inutilizados debería hacerse extensiva á los paisanos que quedasen inutilizados en defensa de la patria.

El Sr. Canga dijo que de resultados de haberse visto reducidos á pedir limosna muchos beneméritos militares inutilizados en la guerra de la independencia, se habia establecido un depósito en aquel tiempo para socorrer á estos hijos dignos del amor de la patria, y se acordó por las Cortes extraordinarias que fuesen preferidas para adquirir el dote que llamaban de doncellas las muchachas que se casasen con estos militares. Que las Cortes ordinarias de 14, con motivo de celebrar la victoria de cuyas resultas habia entrado victoriosamente el ejército en Pamplona, habian acordado que los inutilizados en campaña fuesen colocados con preferencia en los empleos de Hacienda, en los de los ayuntamientos, y en los subalternos de los tribunales. Decreto que quedó sin efecto por la mudanza de sistema en el referido año de 14. Por último dijo que estando ya acordado anteriormente por las Cortes lo mismo que ahora se proponia, debía el Congreso aprobar este artículo.

En seguida se declaró suficientemente discutido este asunto, y quedó aprobado el artículo, poniéndose la palabra *españoles* en vez de *ciudadanos*.

Se suspendió esta discusion, y el Sr. presidente dijo que se continuaria mañana, y levantó la sesion pública á las dos y media para continuar las Cortes en secreta.

Se han recibido periódicos y correspondencia de Galicia, Asturias y Aragon. Una partida, que con nombre de facciosos alteraba la tranquilidad pública en algunos puntos de la provincia de Asturias, ha sido derrotada y cogidos casi todos los individuos. Nada de particular ocurría en Galicia, y las noticias de Aragon quedan insertas arriba en artículo de Zaragoza.

Tambien han llegado noticias de Cataluña, que son bastante favorables, aunque no hasta el punto á que las ha llevado el rumor público esparcido hoy en esta capital. Ha habido con efecto algunas acciones parciales ventajosas, y Castellfoilit parece que está bastante estrechado; de manera que debe esperarse queden muy en breve satisfechos los buenos deseos de los que hoy se han lisonjeado con noticias de mayor entidad.

— No hay género de artificio, por pérfido que sea, que no empleen en daño de la patria los que se han declarado sus enemigos. No les ha bastado alzar el estandarte de la rebelion, y armar el brazo del español en contra de su hermano, fomentando la funesta guerra civil; ni se han contentado con sembrar de cadáveres, y enrojecer el suelo de las industriosas provincias catalanas, sino que trabajan incansablemente por atizar la discordia é irritar los ánimos de los buenos provocando mutuas desconfianzas. Para lograr este fin no han perdonado medio ni calumnia por grosera y odiosa que fuese. Ademas de los escritos, en que es ya sistema invariable el pretender denigrar á toda clase de personas, válense en el día los atizadores de la discordia del ardor de imputar y circular subrepticamente papeles sediciosos y subversivos, á nombre de personas conocidas por sus esfuerzos y sacrificios personales en favor del sistema constitucional. En la gaceta del lunes insertamos la orden que habia publicado el gefe político de Cádiz, mandando recoger uno de estos infames quanto absurdos libelos; otros de la misma naturaleza se han circulado por diferentes puntos, y otros acaso se estarán fraguando.

Conocido el objeto á que se dirigen estas malas artes, no hem s cesado ni cesaremos de clamar por la union sincera de cuantos se interesan en el bien y prosperidad de la patria. Sofoquemos el germen de nuestras rencillas; alejemos de entre nosotros los zelos y la desconfianza; esmerémonos en atraer por la persuasion á los que han tomado por oficio denigrar y calumniar; y si esto no bastase, conténgalos al fin la espada de la ley.

Extracto de noticias extranjeras.

El lord Wellington seguia indispuerto en Viena, segun un periodista; bien que ya se dice que su indisposicion no le impide ir al Congreso, y añaden haber salido para Verons. La *Gaceta de Francia* sabe ya los negocios que han de tratarse en el Congreso. 1.º Sobre la ocupacion del reino de Nápoles. Parece que ya se está generalmente de acuerdo en que las tropas austriacas permanezcan en aquel pais. Dicen que es probable que los 100 austriacos que se hallan en el Piemonte se retirarán y concentrarán en Lombardia. 2.º Los negocios de Alemania. Varios Estados de este pais invocan el apoyo y los consejos de la santa alianza para defenderse de los facciosos que los nuevos sistemas han introducido en sus Gobiernos. Se entablarán y adelantarán estos negocios cuando los Soberanos pasen por Salzburgo, y mientras permanezcan en Tegernsee. 3.º Los negocios de España. Se cree que la Francia volverá á tomar en esta negociacion la actitud que conviene á su dignidad, y que el Sr. de Montmorenci volverá á colocarla en la alianza europea en la categoría que le corresponde.

Asi habla este periódico *ultra*, á quien copia despues el *Monitor*. A pesar de que uno y otro confiesan que la Francia se halla degradada, dicen que yo veré á ocupar el puesto que debia tener, ambos nos permitirán que dudemos del apoyo y consejos de la santa alianza á los Estados constitucionales de Alemania. Lo tenemos por una inven-

cion *ultra*, y apoyamos nuestra sospacha en cierta especie que publica la Prusia por medio de su conde de Aquisgran, y es como sigue: "Aseguran algunas personas bien instruidas en negocios políticos que el Congreso de Verona terminará sus operaciones con una resolucion de tal naturaleza, que dará muchísimo impulso á la Dieta germanica cuando vuelva á abrirse. En todo caso parece que nuestros politicos no creen ya que se trata de hacer modificaciones en la actual organizacion de la Confederacion germanica, y mucho menos en las Constituciones que los soberanos, individuos de esta confederacion, como los Reyes de Bavaria y de Wurtemberg, y los Grandes duques de Baden y de Hesse-Darmstadt, han introducido en sus Estados, en atencion á que la ejecucion de semejante proyecto alteraria la tranquilidad de la Alemania, y podria acarrear funestas consecuencias. Queda pues que la Dieta germanica pondrá su principal conato en acelerar la organizacion del ejército confederado segun las bases ya adoptadas. Aseguran que las divisiones de este ejército irán por su turno dando guarniciones á las plazas fuertes de la Confederacion, Maguncia y Luxemburgo.

Es bien sabido que la primera de estas plazas, perteneciente al gran Duque de Hesse-Darmstadt, tiene guarnicion austro-prusiana, lo cual es bien difícil de conciliar con el ejercicio de los derechos de soberania de su poseedor. Lo mismo puede decirse de Luxemburgo, capital del gran ducado de este nombre, y que fue cedida al Rey de los Países Bajos en 1814 con todos los derechos de la soberania.

A esto no añadiremos mas sino que extrañamos este lenguaje en un artículo de una ciudad de Prusia, y que el *Monitor* sea el conde por donde se diga que no es fácil conciliar con el ejercicio de los derechos de la soberania el tener tropas extranjeras de guarnicion. Nápoles y el Piemonte pudieran añadir algo mas sobre este punto.

Sociedad de seguridad mutua contra incendios de casas en Madrid.

Consecuente al aviso dado en los papeles públicos se reunieron el domingo 17 del corriente en la biblioteca del convento de San Felipe el Real un gran número de dueños de casas en esta corte para empezar á tratar del modo de realizar tan benéfico instituto; y visto el proyecto de reglamento que habian formado los autores del plan, se acordó nombrar una comision para que examinando el asunto detenidamente, forme el reglamento general, que debe contener las reglas para su gobierno, y quedaron elegidos los Sres. D. Manuel María de Goiri, D. Timoteo Rodríguez Carrillo, D. Josef Pio Santos, Don Josef Garay, D. Francisco Lopez de Olavarrieta, D. Francisco Izquierdo y D. Pedro Garrido, quienes deberán presentar sus trabajos á otra junta general que debe celebrarse el domingo 10 del próximo Noviembre, para que en ella y demas que fuese necesario al efecto se examinen y discutan hasta que merezcan la aprobacion de los socios, y se proceda á su instalacion.

Con el fin de lograr el acierto de un asunto tan delicado espera la comision, conforme con los demas puntos acordados en dicha reunion: 1.º Que todos los verdaderos amantes de su patria que lo tengan á bien auxilien á la comision con cuantos datos y noticias crean oportunas para su ilustracion. 2.º Que los señores que se han suscrito, asi como los que piensen hacerlo, tengan la bondad de remitirle antes del citado dia 10 una noticia aproximativa del valor de sus fincas. Y finalmente participa que continúa abierta la suscripcion como hasta aqui en casa de D. Mariano Monasterio y Zalueta, sita en la calle del Príncipe, núm. 8, manz. 212, cuarto bajo de la izquierda.

Teniendo la direccion general de estudios precision de dar á la mayor brevedad al Excmo. ayuntamiento de esta muy heroica villa una lista circunstanciada de los profesores, asi médicos como cirujanos residentes en esta corte, se hace indispensable que los referidos se presenten en la seccion de escuelas especiales de la misma direccion, á fin de manifestar sus nombres y apellidos, calle y casa de su respectiva habitacion; ó en su defecto remitir inmediatamente á dicha seccion una nota que exprese los nombres y señas indicadas, por exigirlo asi el interes de la causa pública y mejor servicio de la Nacion.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Leon ha acordado proveer una plaza de médico titular de la misma ciudad (ademas de la que en el día tiene) con la dotacion de 600 ducados anuales, pagados mensualmente del fondo de sus propios y arbitrios, y con las obervaciones que podrá manifestar en esta corte D. Zenarín Ibañeta, que vive plazuela de Sta. María, puerta que llaman de Reyes, cuarto bajo. Los profesores de dicha facultad de medicina que deseen obtener la referida plaza se servirán remitir sus solicitudes, acompañadas con las debidas certificaciones de su edad, títulos, grados y méritos, á la secretaría de dicho ayuntamiento al cargo de D. Felix Gonzalez Mérida, en el término de 20 dias, contados desde el 26 de Octubre de 1822.

Se halla vacante la plaza de boticario único de la villa de Cirtrunigo, provincia de Logroño, cuya dotacion es la de 520 reales de triggo, pagados en su especie ó en dinero á razon de 9 rs. de 16 cuartos, despues del fallecimiento del actual boticario D. Francisco Urbina, de edad de 85 años, y de su mujer Doña Serafina Azpuro, de edad de 80 años, contribuy nte al primero por via de jubilacion con 100 reales anuales de la dotacion sobredicha, y con 50 sobrevivientes su consorte. Se admiten memoriales en la secretaría de dicho ayuntamiento hasta el 20 del próximo mes de Noviembre. La poblacion es de 460 vecinos.